



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

MAYO

BOLETÍN 5/2025

Primera Sala

Boletín de Asuntos Relevantes

LA IMPOSICIÓN DE LA MEDIDA DE INTERNAMIENTO POR LA COMISIÓN DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LA LEY NACIONAL DEL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES DEPENDERÁ DE SU EQUIVALENCIA CON LA CONDUCTA DESCRITA POR EL CÓDIGO PENAL FEDERAL O LOCAL CORRESPONDIENTE

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que un menor de edad fue sentenciado a dos años con seis meses de internamiento, en términos de la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes (Ley Nacional), por el delito de pederastia, establecido en el artículo 190 Quáter, párrafo primero, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al momento de los hechos.

Inconforme con esa determinación, el menor infractor promovió juicio de amparo directo en el que afirmó que fue contrario a la prohibición constitucional de imponer sanciones por analogía –prevista en el artículo 14 constitucional– que se le aplicara la medida de internamiento a partir de equiparar el delito de pederastia con el de violación sexual previsto en el artículo 164 de la Ley Nacional referida, conforme al cual, en ese tipo de delito “o sus equivalentes” previstos en las legislaciones federal o local, es procedente el internamiento. Al respecto, sostuvo que la pederastia no puede ser el equivalente a la violación sexual, al constituir un tipo penal distinto, ya que contiene otras características que, si bien son similares, no son del todo propias del tipo penal de violación sexual. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, el Alto Tribunal reflexionó que la porción normativa “(...) o sus equivalentes (...)” del artículo 164 citado, se refiere a la correspondencia que debe de presentarse entre dos conceptos: (i) Por un lado, respecto de alguno de los títulos o denominaciones de delitos dispuestos de forma limitativa en el artículo 164 de la Ley Nacional, y (ii) Por otra, la descripción de la conducta típica o descripción del hecho considerado como delito que se prevea en la legislación penal aplicable al caso en concreto, ya sea el Código Penal Federal, o el relativo a alguna de las entidades federativas del país.

En este sentido, la Sala deliberó que la prohibición de imponer sanciones por analogía en materia penal, tratándose de la administración de justicia sobre personas menores de edad en conflicto con la ley penal, es protegida y garantizada en la medida en que las autoridades cumplan con su obligación de hacer exigibles los principios de excepcionalidad y proporcionalidad que rigen en la materia, al imponer el internamiento por alguna de las denominaciones típicas o títulos de delitos previstos en el artículo 164 de la Ley Nacional, mediante: (i) la formulación clara de la descripción de la conducta ilícita o del hecho calificado por la ley como delito; (ii) el establecimiento preciso de la pena correspondiente a esa conducta ilícita o hecho calificado por la ley como delito; (iii) la imposición de la sanción más severa dentro de los márgenes de un ejercicio de escrutinio judicial discrecional que responda a las exigencias de una justicia restaurativa auténtica.

Por ende, para la aplicación de una medida de internamiento en esos términos, no basta con atender a la mera denominación utilizada por el legislador federal para su identificación en la Ley Nacional, sino que debe precisarse una equivalencia entre ese título penal y la descripción del hecho considerado como delito que corresponda en la legislación penal federal o local, atento a las circunstancias de cada caso en concreto.

Ello es así, pues la imposición de la sanción de internamiento responde a la especial gravedad de la conducta ilícita que hubiese cometido la persona menor de edad más allá de toda duda razonable –no al título utilizado por las autoridades legislativas para nombrarla–, en relación con la coyuntura o circunstancias en las que la realizó y el daño o peligro ocasionado, no sólo sobre la víctima, sino sobre la sociedad en general.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 5/2025

De esta manera, se preserva la certeza jurídica e imparcialidad que exige la proscripción constitucional de imponer penas por analogía, en relación con los principios subyacentes a la justicia penal para personas menores de edad.

A partir de estas consideraciones, la Primera Sala deliberó que, en el caso concreto, existe una equivalencia clara entre la denominación típica “violación sexual” (adoptada por el legislador federal en el artículo 164, inciso h), de la Ley Nacional, y la descripción de la conducta típica con fundamento en la cual el solicitante de amparo fue condenado: el delito denominado “pederastia”, previsto en el artículo 190 Quater del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave. Ello, debido a que ambas figuras comparten elementos constitutivos: (i) la invasión o penetración vaginal, oral u anal, con el pene de una persona, cualquier otra parte del cuerpo, y/o por medio de objetos, y (ii) la ausencia de consentimiento, puesto que la actividad sexual se acompaña de fuerza o amenaza a la víctima o a un tercero; o de otras circunstancias específicas que coloquen a la víctima en una posición particularmente vulnerable; o que se invalide su habilidad para ofrecer un rechazo informado.

Inclusive, la descripción de la conducta típica definida como “pederastia” por el legislador de Veracruz es aún más grave que la violación sexual en su descripción simple, toda vez que aquélla consagra un elemento constitutivo del tipo adicional: el sujeto pasivo de la conducta delictiva debe ser necesariamente una persona menor de edad. Con lo cual, más allá de sólo proteger la libertad sexual de las personas, lo que tutela y garantiza es su indemnidad sexual, porque un ser humano menor de edad, por su sola condición de tal, es incapaz de ejercer libremente su sexualidad, lo que automáticamente permite presumir su falta de involucramiento en cualquier acto con connotación sexual.

En esas circunstancias, la Sala concluyó que la sanción de internamiento que se le impuso al quejoso es proporcional en relación con la especial gravedad de la conducta ilícita que cometió en detrimento de la indemnidad sexual de la víctima, por lo que confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 7157/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025, por mayoría de tres votos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88200682e22f0f329a>

EL DELITO DE VIOLACIÓN PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo promovido por una persona que fue sentenciada por el delito de violación, contemplado en el artículo 127, párrafo segundo, en relación con el diverso 131, párrafo segundo, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, conforme a los cuales, “Al que realice cópula con persona menor de catorce años de edad o que por cualquier causa no esté en posibilidades de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa, se le impondrá prisión de treinta a cincuenta años y de dos mil a tres mil días multa”, entendiéndose por cópula “la introducción total o parcial del pene o de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo distinta al pene, en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo”. Esta decisión fue modificada en apelación para ajustar la multa impuesta.

Inconforme, el sentenciado promovió juicio de amparo en el que reclamó la inconstitucionalidad de ambos artículos, tras estimarlos contrarios al principio de igualdad y no discriminación. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

En su resolución, a la luz de las consideraciones adoptadas en la Contradicción de criterios 211/2016, en la que se analizó el delito de violación, pero con relación a las legislaciones penales de Chihuahua y Distrito Federal (hoy Ciudad de México), el Alto Tribunal reflexionó que, en la redacción de los artículos impugnados, el legislador de Quintana Roo de ninguna manera hace una distinción de género respecto al hombre o la mujer como sujeto activo —ni como pasivo— del delito de violación, pues utiliza un pronombre personal neutro sobre la persona que puede llevar a cabo la conducta al prever ‘Al que’, lo que debe entenderse dirigido a “la persona que”, y no solo al género hombre.

Además, si bien, dicho tipo penal señala como un medio de comisión para realizar la cópula, la introducción total o parcial del miembro viril, el cual es una característica biológica del hombre, y no de la mujer; lo cierto es que, además, el legislador condiciona —como medio comisivo para actualizar la conducta delictiva— el uso de cualquier objeto, instrumento o parte del cuerpo que sea distinto a aquél, los cuales pueden ser utilizados para cometer la conducta ilícita no sólo por el hombre sino también por la mujer. Por lo tanto, la norma impugnada no transgrede el derecho a la igualdad y no discriminación entre el hombre y la mujer, pues no coexiste sólo en el hombre la comisión del delito de violación.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad de los artículos reclamados, confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 5518/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88201682e23049a9a5>

EN MATERIA PENAL, PARA QUE PROCEDA EL JUICIO DE AMPARO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE LA APELACIÓN QUE CONFIRMA LA DE PRIMERA INSTANCIA VINCULADA CON LA REPARACIÓN DEL DAÑO, ES NECESARIO QUE LA VÍCTIMA U OFENDIDO HAYA INTERPUESTO DICHO RECURSO EN NOMBRE PROPIO O EN COADYUVANCIA CON EL MINISTERIO PÚBLICO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados de distintos circuitos sostuvieron posturas opuestas en cuanto a la procedencia de un juicio de amparo promovido por la víctima u ofendido para impugnar una resolución penal de segunda instancia, vinculada con la reparación del daño, que confirmó el sentido de la primera, cuando el recurso de apelación correspondiente, previsto en el artículo 471 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en relación con la fracción I del diverso 459, fue interpuesto únicamente por el Ministerio Público.

En su fallo, a partir de una interpretación sistemática de los artículos 20, apartado C, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 338, 471 y 459, fracción I y párrafo último, del Código Nacional de Procedimientos Penales, la Sala determinó que, para que un juicio de amparo —directo o indirecto— sea procedente en la hipótesis planteada, es necesario que la víctima u ofendido:

- (i) Se haya constituido formalmente como coadyuvante del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo 338 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Esto es, que dicha coadyuvancia la haya solicitado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la acusación formulada por el Ministerio Público; y que, a su vez, esa solicitud haya sido acordada favorablemente; o bien
- (ii) Del expediente se desprenda la voluntad de la persona víctima u ofendido de constituirse como coadyuvante para la interposición del recurso de apelación respectivo, de acuerdo con la fracción I y el párrafo último del artículo 459 del Código Nacional de Procedimientos Penales. Lo que, inclusive, puede ser derivado por el órgano jurisdiccional a través de indicios con los cuales pueda válidamente presumirse esa voluntad, tales como la adhesión al recurso de apelación del Ministerio Público (en términos del artículo 473 del Código Nacional de Procedimientos Penales), o la cita expresa, en el escrito concerniente al medio de impugnación.

De no ser así, el juicio de amparo deberá declararse improcedente, de conformidad con la causa de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XIII, de la Ley de Amparo, relativa a que el acto reclamado es consecuencia de otro que se estima consentido, siempre y cuando entre el acto reclamado y el anterior consentido exista una relación de causa y efecto.

Esto, toda vez que la resolución de primera instancia (vinculada con la reparación del daño) no fue impugnada por la víctima u ofendido (ni en nombre propio, ni en coadyuvancia con el Ministerio Público). De manera que, si la resolución dictada en el recurso de apelación confirmó el sentido de la primera, debe considerarse que aquélla fue tácitamente consentida por la víctima u ofendido.

Contradicción de criterios 272/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelta en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88202682e2315afd26>

LOS PADRES DE LAS VÍCTIMAS DE FEMINICIDIO MENORES DE EDAD DEBEN SER RECONOCIDAS COMO VÍCTIMAS INDIRECTAS DE ESE DELITO Y TIENEN DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció el caso de una niña de 12 años que fue violentada y privada de la vida. Un juez penal condenó a una de las personas implicadas y absolvió a otra por el delito de feminicidio agravado, decisión que fue confirmada por el Tribunal de apelación. Durante el proceso penal, derivado de algunas amenazas, los familiares de la víctima fueron desplazados de manera forzada como una medida de protección.

Inconformes, los padres de la víctima promovieron un juicio de amparo directo en el que el Tribunal Colegiado ordenó reponer el procedimiento. Como resultado, se condenó e impuso a ambos acusados pena vitalicia y el pago de la reparación del daño, lo cual fue confirmado en apelación. En desacuerdo, los padres promovieron un nuevo juicio de amparo directo argumentando que no se les reconoció como víctimas indirectas, lo que impactó en la reparación del daño, sin embargo, este les fue negado. El caso llegó a la Suprema Corte porque los padres interpusieron un recurso de revisión.

En su fallo, a la luz de la doctrina jurisprudencial de este alto tribunal, la Ley General de Víctimas y algunos precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Primera Sala determinó que la calidad de víctimas indirectas dentro del procedimiento penal no requiere de una categoría especial, formalismos ni requisitos rigurosos para su reconocimiento, por lo que basta con que las personas acrediten ser ascendientes de una víctima menor de edad en el delito de feminicidio para que se les tenga por reconocida la calidad de víctimas indirectas con derecho a la reparación integral del daño.

Al respecto, la Sala estableció que la reparación del daño incluye la atención psicológica que deben tener los familiares de la víctima que fueron directamente sometidos a el desplazamiento forzado como medida de protección, ante las afectaciones que producen ese tipo de medidas, especialmente a las personas menores de edad.

Asimismo, el máximo tribunal advirtió que fue incorrecto que el Tribunal Colegiado validara la decisión del Tribunal de apelación que tasó el monto de indemnización conforme al tope máximo establecido en el artículo 30 del Código Penal del Estado de México, pues de acuerdo con la doctrina de la Suprema Corte son inconstitucionales los topes máximos relacionados con la reparación del daño, pues ello impide garantizar una reparación integral al limitar la facultad de los jueces para valorar el daño con criterios de razonabilidad, aunado a que no previene abusos ni procura justicia.

De igual forma, la Sala resolvió que el delito de feminicidio es el acto más grave de violencia cometida en contra de una mujer, cuya protección se encuentra a cargo del Estado, por tanto, la reparación integral del daño derivada de la comisión de ese delito debe responder a una vocación transformadora, y bajo esta perspectiva de justicia correctiva, es que es posible exhortar a las autoridades estatales para que brinden medidas de no repetición y de satisfacción para visibilizar la gravedad del feminicidio y su alarmante incremento, contribuyan a su prevención y resarzan, en este asunto, la memoria de la víctima menor de edad.

A partir de estas razones, la Sala revocó la sentencia impugnada para que el Tribunal Colegiado ordene al Tribunal de apelación que reconozca a los padres de la adolescente fallecida como víctimas indirectas, verifique si existen pruebas suficientes para cuantificar la reparación del daño por afectaciones tanto materiales como inmateriales y, en caso de que no sea así, ordene su realización en la etapa de ejecución de sentencia, sin considerar un tope máximo legal para fijar el monto de indemnización por tal concepto.

Amparo directo en revisión 5363/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88196682e233c23410>

EN CASOS DE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES, ES ESENCIAL DETERMINAR EL LUGAR DE RESIDENCIA HABITUAL PARA SABER SI HUBO UNA RETENCIÓN O SUSTRACCIÓN ILÍCITA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estudió un caso en el que un ciudadano canadiense y una ciudadana peruana contrajeron matrimonio y tuvieron dos hijas, nacidas en 2010 y 2012, quienes adquirieron ambas nacionalidades. Por motivos laborales, la familia residió en distintos países hasta que, a finales de 2014, se establecieron en Mérida, donde inscribieron a las niñas en actividades extracurriculares y firmaron dos contratos de fideicomiso respecto de dos casas para vivir.

En agosto de 2018, la señora denunció a su esposo por violencia familiar, por lo que él se fue a Canadá para evitar ser detenido. Meses después, el padre solicitó la restitución internacional de sus hijas a Canadá argumentando que ese era su lugar de residencia habitual y que su estancia en México solo era temporal por vacaciones. No obstante, la madre se opuso y alegó que no las retuvo ilícitamente ya que su residencia habitual era Mérida, desde que se mudaron en 2014.

La Jueza negó la restitución internacional pues, del análisis del tiempo que pasaron en México y Canadá, concluyó que su lugar de residencia era Mérida, por lo que no existió una retención ilícita. Esta decisión fue confirmada en apelación. En desacuerdo, el padre promovió un juicio de amparo directo en el que, entre otras cuestiones, alegó la inconstitucionalidad e inconveniencia del Capítulo II denominado "De la restitución internacional de niñas, niños y adolescentes" que contempla los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán por no establecer un procedimiento de restitución inmediata. Además, argumentó que el lugar de residencia habitual de sus hijas era Canadá y que el tribunal de apelación no había tomado en cuenta su nacionalidad ni su estatus migratorio en México como turistas.

En su fallo, la Primera Sala resolvió que el procedimiento regulado en los artículos 523 a 538 del Código de Procedimientos Familiares del Estado de Yucatán no es inconstitucional ni contrario a los tratados internacionales de los que México forma parte, toda vez que establece un "procedimiento de urgencia" conforme a los parámetros de la Convención de la Haya sobre los Aspectos Civiles de la Restitución Internacional de Menores.

En particular, fija plazos breves desde que el órgano jurisdiccional tiene conocimiento de la solicitud hasta su resolución, privilegiando en todo momento el interés superior de la infancia y adolescencia. De igual forma, respeta el derecho de acceso a la justicia y al debido proceso porque establece las etapas en que se va a desarrollar, los plazos, los requisitos para su procedencia, el derecho de audiencia de las partes y de las personas menores de edad involucradas, así como el desahogo de las pruebas aportadas.

En otro aspecto, la Sala también decidió que, para saber si hubo una retención o sustracción ilícita de una persona menor de edad para efectos de la restitución, es clave entender qué se considera como “residencia habitual”. Este concepto se determina a partir de los hechos particulares de cada caso que acrediten que la niña, el niño o la persona adolescente involucrada se encuentra establecida en el país para vivir de manera estable y continua, con cierto grado de permanencia que le permita fijar su centro de vida, entorno social y familiar en ese lugar. Para definirlo, las personas juzgadoras pueden valorar: (i) cuánto tiempo ha vivido allí y con qué continuidad; (ii) si los padres tenían intención de establecerse en ese lugar; y (iii) si la persona menor de edad ya estaba incorporada en ese entorno.

En este sentido, el alto tribunal deliberó que, en el asunto analizado, no existió una retención ilícita que justificara la restitución internacional de las ya adolescentes. Esto se debe a que su residencia habitual estaba —y sigue estando— en Mérida, Yucatán, donde la familia se estableció de forma estable y continua, pues pasaban el mayor tiempo ahí y sólo salían del país cada seis meses por periodos cortos. Ahí, las adolescentes desarrollaron su entorno social, familiar y su centro de vida, lo que demuestra su incorporación en México.

Además, con su estadía en la ciudad de Mérida, no se contravino acuerdo o autorización alguna con el progenitor que obligara a la madre a llevar a las niñas a Canadá en determinada fecha, tomando en cuenta que quien abandonó de manera voluntaria la residencia habitual fue el padre.

Finalmente, en suplencia de la queja, para proteger los derechos de las adolescentes y sus vínculos familiares, la Primera Sala concedió el amparo para que el Tribunal local de Yucatán establezca un régimen de convivencias con sus abuelos paternos y contacto transfronterizo con su padre, siempre que sea acorde al interés superior de las adolescentes, en tanto se resuelve lo relativo a su guarda y custodia en otro juicio.

Amparo directo 24/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88348684897e5bd695>

EL SISTEMA NORMATIVO EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA SÍ ESTABLECE LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR CUÁNDO EXISTE UNA PRÁCTICA MONOPÓLICA EN UN MERCADO RELACIONADO, POR LO QUE ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, en 2016, la Comisión Federal de Competencia Económica (Cofece) inició una investigación de prácticas monopólicas relativas en el mercado del autotransporte federal de pasajeros en contra de la empresa operadora del aeropuerto de Cancún, Quintana Roo.

La investigación concluyó que la empresa aeroportuaria incurrió en una práctica monopólica relativa, al negar a algunos grupos de taxistas las autorizaciones de acceso a sus instalaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros.

Por lo anterior, la Comisión impuso a la operadora aeroportuaria una multa y ordenó la supresión y corrección de la práctica monopólica relativa. Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto en el que reclamó la resolución sancionatoria, así como la inconstitucionalidad, entre otros preceptos, del artículo 54, fracción III, de la Ley Federal de Competencia Económica, en términos del cual se considera práctica monopólica relativa, cualquier acto, contrato, convenio, procedimiento o combinación que desplace o pueda desplazar indebidamente agentes económicos en el mercado relevante o en algún “mercado relacionado”, les impida el acceso al mercado en cuestión o establezca ventajas exclusivas en su favor.

Esto, tras considerar que la norma no precisa qué debe entenderse por “mercado relacionado”, lo que, a su juicio, deja un amplio margen de discrecionalidad para que la autoridad determine de forma arbitraria cuándo se produce una práctica monopólica relativa, susceptible de ser sancionada.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

El Juez de Distrito negó el amparo en relación con las normas reclamadas, pero lo concedió en contra de la resolución sancionatoria de la Cofece. En desacuerdo, ambas partes interpusieron recursos de revisión principales y adhesivos, los cuales fueron remitidos a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que la norma reclamada no produce inseguridad jurídica, ya que el concepto de “mercado relacionado” se encuentra definido bajo parámetros ciertos en el sistema normativo que rige la materia de competencia económica. Esto es así, debido a que, conforme a la fracción IV del párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política del país, vigente hasta el 20 de diciembre de 2024, la Cofece estaba facultada para emitir disposiciones administrativas de carácter general, para el cumplimiento de su función regulatoria.

En ejercicio de dicha facultad constitucional, el Pleno de la Comisión emitió en 2014 las “Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica”. Al respecto, el artículo 6º de las Disposiciones señaladas establece que “existen mercados relacionados si las conductas realizadas en un mercado inciden en las condiciones de competencia o de libre concurrencia de otro”.

De esta manera, lo previsto en las Disposiciones referidas es complementario al artículo 54, fracción III, pues el numeral 121 de la Ley Federal de Competencia Económica reconoce que las Disposiciones Regulatorias aludidas, junto con la propia ley, conforman las bases normativas en la materia.

A partir de estas razones, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del precepto analizado, confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado, por lo que devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que resuelva sobre las cuestiones de legalidad planteadas.

Amparo en revisión 59/2025. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88214682e798c14ba6>

ES CONSTITUCIONAL QUE LA AUTORIDAD EN MATERIA CONTRATACIONES PÚBLICAS IMPONGA MULTAS E INHABILITACIONES SIN NECESIDAD DE ACUDIR A UN TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA Y QUE LAS EJECUTE SIN ESPERAR A QUE QUEDEN FIRMES

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, en 2019, el órgano interno de control en el Instituto Mexicano del Seguro Social sancionó a una empresa con multa e inhabilitación para celebrar contratos públicos hasta 2020. A pesar de ello, en 2019 la empresa firmó tres contratos con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE). En 2023, el órgano interno de control del ISSSTE la volvió a sancionar con una multa e inhabilitación por 30 meses, por haber declarado no estar inhabilitada.

Inconforme, la empresa promovió un juicio de amparo indirecto alegando que los artículos 59 y 60 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que facultan a la Secretaría de la Función Pública para imponer sanciones en materia de contratación pública, vulneran su derecho a la seguridad jurídica y violan el sistema de competencias del artículo 109 de la Constitución del país, al permitir la ejecución de tales sanciones sin esperar una resolución firme. El Juez de Distrito concedió el amparo, por lo que las autoridades responsables impugnaron la sentencia y el Tribunal Colegiado lo remitió a este alto tribunal para el estudio de constitucionalidad de los artículos reclamados.

En su fallo, la Primera Sala determinó que los artículos impugnados respetan el contenido del artículo 109, fracción VI, de la Constitución Federal en tanto que no trastocan la facultad de los Tribunales de Justicia Administrativa para sancionar responsabilidades administrativas cometidas por particulares, sino que regulan sanciones en materia de contratación pública, conforme al artículo 134 constitucional.

Esto es así, debido a que la Ley de Adquisiciones referida, prevé la inhabilitación temporal para intervenir en contrataciones públicas a licitantes, proveedores o contratistas por infracciones a esa ley, y no como una sanción relacionada con un procedimiento de responsabilidad administrativa de servidores públicos o particulares.

Por otra parte, la Sala deliberó que los artículos 59 y 60 citados, respetan el derecho a la seguridad jurídica porque las resoluciones sancionatorias son actos administrativos que se presumen legales y válidos, por lo que pueden ejecutarse mientras no se declaren nulas. Además, esta regulación busca proteger el principio de honradez en los procedimientos de contratación, previniendo que quienes hayan infringido la ley vuelvan a hacerlo en el futuro.

Además, la ejecución inmediata de la sanción es de interés general, pues con ello se pretende evitar que el Estado otorgue una licitación a alguna persona cuya honradez está en duda.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado en contra de los artículos reclamados y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que resuelva las cuestiones de legalidad.

Amparo en revisión 80/2025. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88215682e79b11fa4b>

EN EL ESTADO DE JALISCO, LOS CONDÓMINOS TIENEN DERECHO A EXIGIR LA RENDICIÓN DE CUENTAS DE LOS ADMINISTRADORES DEL CONDOMINIO EN CUALQUIER MOMENTO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que dos condóminos demandaron al administrador de un condominio para que rindiera cuentas de su administración. El juez civil resolvió que la acción de rendición de cuentas era improcedente en los términos solicitados, por lo que absolvió a los demandados de las prestaciones reclamadas, lo cual fue confirmado en apelación.

Inconformes, los condóminos promovieron juicio de amparo directo en el que alegaron que los artículos 1001 al 1038 del Código Civil del Estado de Jalisco, que regulan el régimen de propiedad en condominio, son inconstitucionales por no contemplar la posibilidad de que un condómino solicite la rendición de cuentas del administrador del condominio, lo que, a su juicio, es violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política del país. El Tribunal Colegiado negó el amparo, al considerar que los artículos impugnados no son inconstitucionales porque permiten a los condóminos exigir la rendición de cuentas en la asamblea general del condominio; decisión contra la que los condóminos interpusieron un recurso de revisión.

En su fallo, la Primera Sala determinó que la interpretación adoptada por el Tribunal Colegiado es inexacta al ser contraria al principio *pro persona*, así como al derecho de acceso a la justicia. Lo anterior, ya que si bien de conformidad con los artículos 1019 y 1020, la asamblea general de condóminos es el órgano supremo de administración y anualmente debe presentarse y aprobarse el informe general sobre el condominio, ello no significa que los condóminos pueden solicitar información únicamente en esas ocasiones.

Por el contrario, los preceptos mencionados deben interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el artículo 1012, fracción VII, del propio Código Civil del Estado de Jalisco, el cual establece como una de las obligaciones de los administradores de condominios entregar de forma trimestral al condómino que lo solicite, o bien tener a su disposición en la oficina de administración, información detallada sobre la administración del condominio.

De esta manera, la Sala concluyó que la interpretación del sistema normativo impugnado que resulta más favorable a la protección de los derechos es la consistente en que los condóminos pueden requerir información sobre la administración del condominio anualmente o cuando haya asambleas, así como en cualquier momento, mediante la solicitud de información trimestral a los administradores, o consultándolos directamente en las oficinas de administración. Además, el hecho de que los informes anuales hayan sido aprobados en las asambleas no limita la facultad de los condóminos de acceder directamente a la información trimestral sobre la administración.



A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que emita una nueva en la que adopte la interpretación antes expuesta.

Amparo directo en revisión 109/2025. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat Resuelto en sesión de 14 de mayo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88197682e2353a1315>

LA CUANTIFICACIÓN DEL MONTO A PAGAR POR CONCEPTO DE ALIMENTOS RETROACTIVOS, DERIVADO DEL RECONOCIMIENTO DE PATERNIDAD, DEBE HACERSE EN LA MISMA SENTENCIA EN QUE SE DECLARE PROCEDENTE EL RECLAMO DE DICHA PRETENSIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió una contradicción de criterios en la que tribunales colegiados se pronunciaron de forma opuesta en relación con el momento procesal en que se debe cuantificar el pago de alimentos retroactivos. El primero consideró que tal cuestión se debe realizar en la misma sentencia en que se acredita la existencia de la acción y el otro estableció que esa cuantificación se puede efectuar mediante la vía incidental, en ejecución de sentencia.

Al resolver el asunto, la Sala decidió que la cuantificación de los alimentos retroactivos derivado del reconocimiento de paternidad hecho en la resolución judicial debe realizarse en la misma sentencia definitiva en la que se reconozca la procedencia de su pago, porque forma parte de los puntos litigiosos de la controversia civil-familiar, lo que deberá dilucidarse con base en las pruebas admitidas y desahogadas durante el juicio – ya sean las presentadas por las partes en su escrito de demanda o de contestación o aquellas solicitadas oficiosamente por la persona juzgadora–, así como el contexto en que se desenvuelve la controversia del orden familiar.

Al respecto, el Alto Tribunal precisó que en esta clase de controversias familiares, tanto la procedencia de la obligación como la determinación de la cantidad líquida a pagar por concepto de alimentos retroactivos, constituyen la litis a resolver en el juicio principal, por lo que sólo excepcionalmente, en atención a las necesidades del caso y de manera suficientemente fundada y motivada, la cuantificación de los alimentos retroactivos podrá dejarse para una etapa posterior: ejecución de sentencia, por vía incidental.

Contradicción de criterios 274/2024. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelta en sesión de 14 de mayo de 2025, por unanimidad de cuatro votos. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88195682e2326ef162>

LA PRIMERA SALA CONCEDE AMPARO A FAMILIARES DE UNA VÍCTIMA DE FEMINICIDIO, CON EL FIN DE GARANTIZAR SU DERECHO A UNA REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que, luego de la tramitación y resolución de dos juicios de amparo directo, un hombre fue sentenciado por haber cometido el delito de feminicidio en perjuicio de una adolescente. Por esta razón se le impuso una pena de cincuenta años de prisión y se le condenó a la reparación del daño material y moral.

En desacuerdo con esa determinación, la madre y el padre de la víctima promovieron un tercer juicio de amparo en el que, entre otras cuestiones, argumentaron que el tribunal de apelación que dictó la sentencia de condena, omitió pronunciarse sobre la existencia de elementos probatorios que pudieran tener por acreditadas las razones de género por las que se privó de la vida a su hija, relativas a la violencia sexual que sufrió y el elemento de la relación de confianza entre víctima y victimario, a que se refieren la fracción I y el último párrafo de la fracción V, del artículo 148 BIS del Código Penal para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México). Asimismo, no analizó de manera completa las cuestiones relacionadas con la reparación integral del daño. Durante la tramitación del juicio de amparo, la Suprema Corte atrajo para su conocimiento y resolución el asunto referido, debido a su relevancia.

En su fallo, a partir de la revisión de las pruebas existentes en el expediente, la Sala resolvió que se transgredieron en perjuicio de la víctima directa y las víctimas indirectas sus derechos al debido proceso y a la verdad, ya que, contrario a lo decidido por el Tribunal de apelación, existen pruebas suficientes para que: (i) se tenga por demostrada que la menor fue víctima de violencia sexual, en un primer momento, que se tradujo en la degradación y deshumanización completa de su cuerpo por razón de su género, y (ii) se considere acreditado el tipo penal complementado con pena autónoma relativo a la existencia de una relación de confianza entre la víctima y su agresor.

Asimismo, a la luz de la doctrina jurisprudencial en materia de reparación integral del daño en materia penal por concepto de daño moral y material, tratándose de las víctimas indirectas del delito de feminicidio, la Primera Sala deliberó que, en el caso, no se analizaron de manera conjunta los elementos para ello, relativos a: (i) la extensión de los daños causados y su naturaleza –físicos, mentales o psicoemocionales–; (ii) la posibilidad de rehabilitación; (iii) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; (iv) los daños materiales –ingresos y el lucro cesante–; (v) los daños inmateriales; (vi) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos, psicológicos y sociales; (vii) el nivel o grado de responsabilidad de las partes; (viii) su situación económica; y, las demás características particulares.

Ello, con el fin de garantizar a las víctimas su derecho a ser reparadas de manera justa, oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño material e inmaterial sufrido con motivo del delito que comprende medidas de restitución, compensación, satisfacción y de no repetición. Lo anterior, de conformidad con las reglas previstas –y aplicables en lo conducente– en la Ley General de Víctimas, e incluso considerando al Estado como obligado subsidiario ante la insolvencia del sentenciado –quien en todo caso debe cumplir con ello como parte de la pena que le fue impuesta–.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo para dejar sin efectos la resolución reclamada y ordenó al Tribunal de Apelación emitir otra sentencia en la que atienda los aspectos antes precisados, narrando los hechos con perspectiva de género y sensibilidad y evitando incluir consideraciones que puedan revictimizar a la adolescente o a sus familiares o sugerir, directa o indirectamente, que tuvo alguna responsabilidad en los actos de violencia perpetrados en su contra.

Asimismo, la Sala instruyó al Tribunal de Apelación que dé vista a la Procuraduría Federal de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes y a su homóloga en la Ciudad de México, para que, en colaboración, promuevan las acciones civiles de reparación del daño que consideren pertinentes para evitar la difusión de información, imágenes, datos o referencias que atenten contra la honra, imagen y reputación de la víctima.

Amparo directo 14/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=882606834f1b250ae9>

LA PRIMERA SALA RECONOCE LA CONSTITUCIONALIDAD DEL DELITO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A LAS PERSONAS QUE TIENEN DERECHO A RECIBIRLOS, PREVISTO EN EL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE COLIMA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia dictada en un juicio de amparo promovido por un hombre que fue sentenciado por los delitos de omisión de cuidado e incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar, previstos y sancionados, respectivamente, por los artículos 194 y 167 BIS, del Código Penal para el Estado de Colima, en su texto vigente en la época de los hechos. Lo anterior, tras incumplir por más de dos años con el pago de alimentos en favor de la mujer con la que cohabitó y con quien procreó una hija, pese a existir una resolución que así lo determinaba. Esta decisión, en lo que respecta a su culpabilidad, fue confirmada en apelación.



Asuntos Relevantes Primera Sala

Inconforme, el imputado promovió juicio de amparo en el que alegó la inconstitucionalidad del artículo 167 BIS mencionado, tras considerar que la tipificación como delito de la conducta en que incurrió infringe los principios de proporcionalidad, ultima ratio y subsidiariedad del Derecho Penal. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, por lo que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Sala advirtió que el bien jurídico tutelado por el artículo controvertido es el derecho fundamental a recibir alimentos, cuya garantía asegura la protección efectiva de los derechos humanos a la vida y a la dignidad humana, consagrados esencialmente en los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esto, se trata de una figura de orden público e interés social de la que, además, deriva la obligación del Estado de implementar las medidas necesarias para que se cumpla su cometido, deber que se encuentra reforzado cuando están inmersos derechos de niñas, niños y adolescentes, en virtud de las obligaciones específicas y robustas que impone el interés superior de la niñez.

En ese sentido, la previsión del delito en estudio busca asegurar que los deudores alimentarios cumplan con su obligación de proveer lo necesario para la supervivencia, bienestar pleno y sano desarrollo de sus acreedores alimentarios —lo que incluye alimentación, habitación, vestido, educación, asistencia médica y satisfacción de las necesidades de salud, entre otros—.

Asimismo, la Sala resaltó que, conforme al principio de proporcionalidad o lesividad, toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado. De igual forma, apuntó que el principio de mínima intervención o ultima ratio obliga al legislador a diseñar un sistema penal sensible a la idea de que no toda ofensa merece ser canalizada por la vía más estricta, a la posibilidad de utilizar medios alternativos de solución y a la forma en que dosifica la intensidad de la intervención punitiva. Aunado a ello, destacó que, conforme al principio de subsidiariedad del Derecho Penal, se debe recurrir primero a otros controles existentes dentro del sistema estatal, menos gravosos y con la misma eficacia disuasiva, antes de utilizar el penal, de ahí que sólo se deba recurrir a él cuando hayan fallado todos los demás controles.

A partir de estas consideraciones, el Alto Tribunal resolvió que la norma impugnada es constitucional, al ser acorde a los principios antes enunciados. Lo anterior, debido a que la conducta relativa al incumplimiento de obligaciones de asistencia familiar justifica su inclusión en el Derecho Penal, porque el delito contemplado por el artículo reclamado no es un tipo penal de daño o lesión, sino de peligro. Esto quiere decir que basta con que se dejen de proporcionar a los acreedores alimentarios los bienes necesarios para su subsistencia para considerar que se les coloca en una situación de riesgo. Por ende, tratándose de este hecho ilícito es innecesario que se acredite algún daño o lesión sobre su esfera jurídica, como pudiera ser el ejercicio de su derecho a la vida o a la integridad personal.

Aunado a ello, la previsión del delito analizado responde a la ineficacia de las medidas dispuestas por las normas del Derecho Civil o Familiar a fin de hacer efectiva la obligación de pagar alimentos a sus legítimos acreedores. De forma que, si se lograra la eficacia disuasiva del Derecho Familiar, con el fin de hacer accesible ese derecho humano, no habría necesidad de recurrir a instrumentos jurídicos más intensos para cumplir con ese objetivo, como son las normas de Derecho Penal.

Tan cierto es ello que, el que el propio párrafo segundo del artículo 167 BIS dispone que, si el deudor alimentario satisface voluntariamente las obligaciones de asistencia familiar a que se encontraba obligado, procederá la extinción de la acción o la sanción penal que corresponda. Es decir, procede la extinción referida frente al éxito en la aplicación de normas de Derecho Civil o Familiar, que son menos lesivas de los derechos humanos.

Finalmente, la Sala resaltó que el derecho humano a recibir alimentos es socialmente considerado como uno de los valores con más alta estima en el Estado mexicano, precisamente por vincularse con el ejercicio de los derechos humanos a la vida y a la dignidad humana. Por tanto, su incumplimiento por parte de quienes están jurídicamente obligados a ofrecerlos es un ilícito que merece la sanción más grave del orden jurídico nacional, esto es, con la aplicación de las normas relativas al Derecho Penal.

Con base en estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 4512/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025, por mayoría de tres votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=882616834f1e071ad9>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

Boletín mensual 5/2025

EN MATERIA PENAL Y POR REGLA GENERAL, LA INTERRUPCIÓN DE LA AUDIENCIA DE JUICIO ORAL POR UN PERÍODO SUPERIOR A 10 DÍAS HÁBILES DARÁ LUGAR A SU REPOSICIÓN

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de la revisión de una sentencia de amparo directo promovido por dos personas en contra de la resolución mediante la cual se les condenó por el delito de despojo, decisión que fue modificada en apelación únicamente respecto de la penalidad impuesta.

El Tribunal Colegiado concedió la protección constitucional tras advertir que, si bien las audiencias durante la etapa de juicio se suspendieron con base en lo establecido por el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales, que prevé la procedencia de esa medida excepcional hasta por diez días naturales, éstas no se reanudaron como máximo al undécimo día como lo dispone el numeral 352 del propio Código, lo que es contrario a los principios de concentración, continuidad e inmediación en materia penal, por lo que con fundamento en el último precepto citado concluyó que debía decretarse la nulidad de todo lo actuado y reponerse la audiencia del juicio ante un tribunal diverso. En desacuerdo, la víctima del delito interpuso un recurso de revisión en el que alegó la inconstitucionalidad de los artículos 351 y 352 mencionados, al considerar que violan el derecho a ser juzgado en un plazo razonable, aunado a que limitan el derecho de las partes a probar los extremos de su acción y sus teorías del caso.

En su fallo, el Alto Tribunal advirtió que, pese a que el artículo 351 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece un plazo de suspensión del juicio oral de diez días naturales, esta disposición entra en conflicto con otras normas del mismo ordenamiento, específicamente con el artículo 94, que excluye del cómputo los días inhábiles y los fines de semana. Por tal motivo, a partir de una interpretación armónica con el resto del marco normativo, con el fin de evitar perjuicios procesales y nulidades, garantizar una mayor coherencia normativa y asegurar que el proceso penal se conduzca conforme a los principios de continuidad, inmediación y tutela judicial efectiva, respetando además los estándares constitucionales aplicables, la Primera Sala resolvió que el plazo de suspensión del juicio previsto en el artículo 351 debe entenderse en días hábiles, no naturales.

Por lo tanto, el artículo 352 del Código Nacional de Procedimientos Penales, debe interpretarse de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, en el entendido de que la interrupción de la audiencia de juicio oral debe computarse atendiendo a que el período sea superior a diez días hábiles.

En este sentido, la Sala deliberó que, para determinar la procedencia de la reposición de la audiencia de debate ante otro Tribunal de Enjuiciamiento, el órgano jurisdiccional que conozca del asunto deberá definir si, efectivamente, la suspensión y reanudación de la audiencia de juicio superó el plazo máximo de diez días hábiles.

A partir de estas razones, la Primera Sala revocó la sentencia impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado del conocimiento para que, a la luz de la interpretación conforme antes expuesta, analice y resuelva el asunto planteado.

Amparo directo en revisión 6080/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8832968420d9f5124b>



LA PRIMERA SALA PROTEGE LOS DERECHOS DE LAS INFANCIAS Y PERSONAS GESTANTES EN LOS CONTRATOS DE GESTACIÓN SUSTITUTA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió un caso en el que una pareja firmó un contrato de gestación sustituta con una mujer del estado de Tabasco para procrear una hija. Con ese fin, sólo el señor aportó el material genético, y tras el nacimiento de la niña, la pareja quiso registrarla como su hija ante el Registro Civil. Sin embargo, la solicitud fue negada porque el contrato no cumplía con los requisitos previstos en la legislación de ese estado de la República.

En desacuerdo, la pareja presentó un juicio de amparo indirecto y la Jueza de Distrito se los concedió para que la niña fuera registrada con los apellidos de ambos. Inconforme, la Directora del Registro Civil de Tabasco impugnó esa decisión, argumentando que no era posible registrar a la niña con los apellidos de la pareja porque el contrato de gestación sustituta no cumplió con las formalidades requeridas por el Código Civil de esa entidad para ser considerado válido y existente. Posteriormente, debido a la importancia del tema, la Primera Sala decidió atraer el asunto para analizar el contrato de gestación sustituta.

Así, al emitir su fallo, la Sala determinó que el contrato referido no reúne las formalidades requeridas por la legislación de Tabasco para su existencia toda vez que no se llevó ante una notaría pública ni fue validado por una persona juzgadora. No obstante, consideró que es posible analizar el contrato y sus consecuencias como un hecho jurídico porque éste tiene efectos en la realidad, los cuales impactan directamente en los derechos de la mujer gestante y la niña que nació derivado del acuerdo de voluntades.

De esta manera, la Primera Sala resolvió que el contrato de gestación sustituta no incluyó medidas para proteger los derechos de la niña ni de la mujer gestante. Por lo que se refiere a la menor, pasaron desapercibidos aspectos fundamentales como su derecho a no ser discriminada, a tener una identidad y a conocer sus orígenes, todos ellos parte del interés superior de la niñez. Respecto a la mujer gestante, se establecieron cláusulas que afectan sus derechos irrenunciables, como a la salud y a su capacidad de decidir. Esto generó una relación desigual y un provecho desproporcionado en favor de los padres contratantes, lo que dio lugar a una situación de explotación entre personas, prohibida por el artículo 21.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este sentido, dada la inexistencia del contrato de gestación sustituta y la necesidad de proteger los derechos de todas las personas involucradas, la Primera Sala modificó la sentencia de amparo con el fin de que el Registro Civil estatal emita un acta de nacimiento para la niña con los apellidos del padre y con una anotación marginal en la que se precise que su expedición se da en cumplimiento de esta sentencia de amparo.

Posteriormente, con el acompañamiento jurídico del Instituto de la Defensoría Pública de Tabasco, deberá obtenerse el consentimiento informado de la mujer gestante a quien se le explicará el contenido de esta resolución. Específicamente, se le deberá hacer saber que el contrato generó una situación de explotación y que tiene el derecho de reclamar los daños que esto le haya ocasionado. Hecho lo anterior, se eliminará la anotación marginal del acta de nacimiento.

Finalmente, la Sala instruyó a la Procuraduría de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes de la Ciudad de México —lugar de residencia de los padres intencionales— para que inicie un plan de restitución integral en favor de la niña. Este plan deberá valorar si es procedente que la madre contratante adopte a la menor, lo cual permitiría establecer legalmente la filiación entre ambas.

Amparo en revisión 86/2024. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=883456848974b03057>



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

LA PRIMERA SALA ESTABLECE PARÁMETROS A CONSIDERAR PARA RESOLVER DENUNCIAS SOBRE ACTOS DE TORTURA QUE DERIVAN EN ABORTO FORZADO DE MUJERES EMBARAZADAS DETENIDAS O SUJETAS A PROCESO PENAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un juicio de amparo directo promovido por una mujer que, junto con otras personas, fue condenada en primera y segunda instancias por los delitos de robo agravado y secuestro exprés. En su demanda, la mujer alegó que fue objeto de tortura durante su arraigo ministerial en el que sufrió agresiones por parte del personal que le custodiaba, mismas que le provocaron un aborto de embarazo gemelar. Asimismo, reclamó violación a su derecho a una defensa adecuada e incorrecta valoración probatoria. Durante la sustanciación del juicio de amparo, la Suprema Corte atrajo el asunto.

En su fallo, la Primera Sala determinó procedente excluir las pruebas derivadas del arraigo de 20 días al que fue sujeta la quejosa, toda vez que éste fue solicitado por el Ministerio Público y ordenado por una persona juzgadora, ambos locales, quienes carecen de competencia para ello, lo que, de acuerdo con la jurisprudencia del Alto Tribunal es inconstitucional. Asimismo, la Sala advirtió que, durante las diligencias de reconocimiento en Cámara de Gesell y por fotografía, la mujer sentenciada no fue asistida ni acompañada por abogado defensor, lo que también es contrario a la doctrina constitucional, por lo que declaró la nulidad de su identificación, como responsable de los delitos que se imputan.

En otro aspecto, relacionado con el alegato de tortura planteado por la mujer sentenciada, la Primera Sala consideró que, aunque ello no se formula con el objeto de refutar una confesión de los hechos imputados que conlleve una autoincriminación, sí se hizo con el fin de evidenciar que, durante el tiempo que duró su arraigo, fue sujeta a tratos vejatorios y de tortura (golpes, quemaduras de cigarro, patadas, cortes en manos y piernas) que le dejaron cicatrices y le provocaron un aborto en el que perdió un embarazo gemelar, el cual no fue reportado en los certificados de estado físico que se le practicaron.

En este sentido, con el fin de clarificar los hechos, a la luz de estándares internacionales, la Primera Sala estableció parámetros a considerar al analizar denuncias de tortura que derivan en aborto. En primer lugar, la Sala destacó la necesidad de considerar que el aborto forzado provocado por agentes del Estado mediante la violencia física a una mujer embarazada detenida o sujeta a proceso penal, constituye un acto de violencia de género y tortura sexual especialmente grave, por lo que su denuncia en cualquier parte del proceso penal debe ser atendida sin demora por la autoridad judicial.

En este sentido, para clarificar la legalidad de las detenciones con un enfoque diferenciado, cuando una mujer embarazada se encuentra detenida o sujeta a proceso penal, es necesario corroborar que: (i) las inspecciones corporales sean realizadas por personal femenino debidamente capacitado, respetando la dignidad y privacidad de la mujer y evitando cualquier trato degradante; (ii) bajo ningún caso se aplique coerción contra las mujeres embarazadas, por parir ni durante el parto o el periodo inmediato posterior o que hayan sufrido un aborto; (iii) las mujeres detenidas tengan acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico y ser informadas de las reglas que se deben observar en el lugar de la detención; (iv) se conozca el estado de embarazo al momento de la detención con el fin de saber su situación y necesidades concretas.

Al respecto, la Sala dio cuenta de la importancia de la revisión médica cuando una mujer es detenida, pues ello garantiza la integridad personal y permite verificar quejas sobre posibles malos tratos o torturas. Asimismo, destacó la relevancia de identificar a las mujeres embarazadas o mujeres que hayan sufrido un aborto en el momento de la detención a fin de procurar su acceso a la salud o, en su caso, el desarrollo de un embarazo seguro.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

En este sentido, la Primera Sala determinó que durante la revisión médica de una mujer embarazada detenida es fundamental observar los siguientes parámetros: (i) que sea realizado por persona idóneo y capacitado en condiciones en las que personas privadas de libertad se sientan lo más cómodas posibles para que, si así lo quisieran, pudiesen relatar maltratos recibidos; (ii) por razones culturales y como consecuencia de experiencias negativas con hombres en el pasado, si una mujer embarazada detenida pide que la examine o trate una médica o enfermera, se debe acceder a esa petición salvo en las situaciones que requieran atención médica urgente, en cuyo caso, deberá estar presente una mujer. Máxime lo anterior, las propias autoridades deberán ofrecer la posibilidad de que la revisión sea hecha por una mujer; (iii) se debe brindar información y acceso a pruebas de embarazo, así como a cuidados y atención obstétrica, además del suministro de alimentos con valor nutricional y, en caso de ser necesario, garantizarse su traslado a centros de salud propios para la evaluación y atención relativa a cuidados prenatales.

Aunado a lo anterior, la Sala estableció las condiciones en que deben realizarse las inspecciones sin ropa y de cavidades de mujeres embarazadas: (i) deben ser realizadas siempre por mujeres y sólo cuando sea estrictamente necesario, nunca de manera rutinaria; (ii) se debe tener especial sensibilidad hacia las mujeres debido a que la revisión de partes íntimas puede ser muy penosa y traumática; (iii) las revisiones vaginales o anales oculares, manuales o mediante la introducción de objetos deben evitarse por ser tratamientos que violentan la dignidad e integridad de la persona, procurando dar prioridad al uso de otros métodos menos invasivos, como el escaneo; (iv) no realizarse si con ello se causan daños a la detenida, y (v) este tipo de inspecciones sólo puede estar a cargo de personal médico, que no deberá ser el del lugar de la detención.

De igual manera, la Primera Sala resaltó la relevancia de que se satisfagan las necesidades de higiene de las mujeres embarazadas en los recintos de detención, los cuales deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua a fin de garantizar su acceso a la salud y el desarrollo de un embarazo seguro. Éstos deben estar a disposición de las mujeres en condiciones en las que no necesitan estar avergonzadas de pedirlos (por ejemplo, dispensadas por otras mujeres o, mejor aún, accesible siempre que sea necesario). La falla en la satisfacción de tales necesidades básicas puede ser equivalente a un trato degradante.

Finalmente, cuando la mujer embarazada sea víctima de un abuso durante la detención, la Primera Sala deliberó que: (i) la autoridad encargada de su custodia deberá informarle su derecho a denunciar tales hechos ante las autoridades judiciales; (ii) en caso de que se presente la denuncia, ésta se remitirá a la autoridad competente para que realice una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento; (iii) se procurará que inmediatamente, la víctima tenga asistencia jurídica, apoyo psicológico u orientación especializada a fin de garantizar su acceso a la salud y el desarrollo de un embarazo seguro.

A partir de estas razones, la Primera Sala concedió el amparo para que el Tribunal de apelación dicte una nueva sentencia en la que excluya las pruebas que se consideraron ilícitas con motivo del arraigo y reconocimiento de la quejosa y, con plena jurisdicción, se pronuncie sobre la responsabilidad penal de la mujer inculpada.

Asimismo, la Sala instruyó al Tribunal Colegiado que ordene a la autoridad que actualmente esté conociendo de la denuncia de tortura, que determine si hay una relación causal entre el aborto y la tortura denunciados por la solicitante de amparo, y si hay condiciones para considerar que ese aborto, de probarse, produce suspicacia razonable de que padeció maltratos durante el tiempo que estuvo detenida ante la autoridad correspondiente, atendiendo los parámetros antes establecidos por el Alto Tribunal.

Amparo directo 22/2023. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8833568420dc14eec4>

LA REGULACIÓN APLICABLE AL RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, DE ACUERDO CON LA ETAPA EN QUE SE ENCUENTRE EL PROCESO RESPECTIVO, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo indirecto promovido por una persona que fue multada con motivo de la autocorrección que realizó en su pago del Impuesto Sobre la Renta, durante el ejercicio de las facultades de comprobación por parte de la autoridad fiscal.



El contribuyente solicitó la reducción de la multa en términos del artículo 74 del Código Fiscal de la Federación. Dicho beneficio fue otorgado al 100% por la autoridad fiscal, pero determinó que sus datos personales serían publicados en la página del Servicio de Administración Tributaria (SAT) conforme a lo dispuesto en el artículo 69, párrafos décimo segundo, fracción VI, y décimo tercero, del Código mencionado.

En desacuerdo, el contribuyente promovió juicio de amparo indirecto en contra del artículo 69 citado, en las porciones normativas referidas, tras considerarlo contrario al derecho a la protección de datos personales, así como los principios de igualdad y seguridad jurídica.

El Juzgado de Distrito negó el amparo, decisión contra la que el contribuyente interpuso recurso de revisión. El Tribunal Colegiado del conocimiento remitió el asunto a la Suprema Corte, debido al tema de constitucionalidad planteado.

En su fallo, a la luz de un test de proporcionalidad, la Sala consideró que la medida prevista en la norma controvertida, consistente en la publicidad del nombre, denominación o razón social y clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de los contribuyentes a quienes se les haya condonado algún crédito fiscal, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria, tiene una finalidad constitucionalmente válida, que es garantizar a las personas el derecho al acceso a la información contenido en el artículo 6° de la Constitución Federal, para efecto de transparentar cualquier información que pudiera impactar los ingresos y el gasto públicos, quedando sujeta al control y escrutinio democrático.

Asimismo, el Alto Tribunal estimó que la medida analizada es idónea y necesaria porque permite que se difunda información pública relacionada con los ingresos públicos, generando transparencia respecto de la actuación de la autoridad y el manejo de las finanzas públicas, sin que existan otras medidas –mayormente eficaces y no restrictivas de derechos– para poner a disposición de la sociedad la información relacionada con ingresos que dejaron de percibirse con motivo del otorgamiento de condonaciones.

Así, el impacto positivo que produce la norma es mayor en relación con la afectación al principio de protección de datos personales, toda vez que la norma busca tutelar un interés público que resulta de mayor relevancia que el interés particular del contribuyente, de manera que la medida prevista en esta resulta proporcional en sentido estricto.

En otro aspecto, la Sala deliberó que la norma no vulnera el principio de seguridad jurídica, toda vez que, en el último párrafo de ésta, se contempla un procedimiento para la aclaración con posterioridad a la publicación de la lista de contribuyentes a fin de que el contribuyente pueda hacer valer sus inconformidades en cuanto a la publicación de sus datos.

Finalmente, el hecho de que el artículo 69, décimo segundo párrafo, fracción VI del Código Fiscal de la Federación, no establezca la duración de la publicación de los datos antes precisados, atiende a la naturaleza de información pública de que se trata, en relación con el principio de máxima publicidad. Por lo tanto, no resulta violatorio del principio de seguridad jurídica que tal información se publique por tiempo indefinido, más aún, si previamente no se desvirtuó el motivo que generó la publicación en los términos previstos en la norma y regla miscelánea aludidas.

Amparo en revisión 12/2025. Ponente: Ministra Loretta Ortiz Ahlf. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8832868420d80909e9>



LA FACULTAD DE LOS MINISTERIOS PÚBLICOS LOCALES PARA REQUERIR INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL SECRETO BANCARIO PARA FINES PENALES, SIN AUTORIZACIÓN JUDICIAL PREVIA, VULNERA EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió que el artículo 142, fracción II, de la Ley de Instituciones de Crédito —en su texto correspondiente a la reforma de 17 de junio de 2016— vulneraba el derecho a la privacidad para fines de investigación penal y, por tanto, era inconstitucional. Ello, al permitir la interferencia de la actividad ministerial local en el ejercicio del derecho fundamental a la intimidad, lo que transgrede el artículo 16 de la Constitución Federal, que regula los presupuestos bajo los que el Estado, en legítimo ejercicio de su potestad investigadora, puede realizar intervenciones en los derechos fundamentales, previa solicitud a autoridades judiciales.

En su fallo, retomando las consideraciones del Amparo en revisión 58/2021, en el que se declaró la inconstitucionalidad de la misma facultad atribuida a la Fiscalía General de la República, la Primera Sala consideró que, si bien el derecho a la privacidad, en la vertiente de protección del secreto bancario, no es irrestricto y admite excepciones, para los fines de una investigación penal, es necesaria la intervención judicial, previo a que los procuradores generales de justicia de los Estados de la Federación y del antes Distrito Federal o subprocuradores, puedan requerir información bancaria a las instituciones financieras para la comprobación de un hecho que la ley señale como delito y de la probable responsabilidad de la persona imputada.

Así, toda vez que la facultad del Ministerio Público local de acceder a la información bancaria permite una potencial afectación al derecho a la autodeterminación de la persona quien, como titular de los datos personales, es la única legitimada para autorizar su circulación, esa irrupción en la vida privada solo podía ocurrir previo un control judicial debidamente fundado y motivado.

Por tanto, las medidas que adopte el Ministerio Público local en el desarrollo de la investigación de los delitos, y que impliquen afectación a derechos fundamentales, como el de la privacidad sin control judicial previo, se deben considerar transgresoras de derechos fundamentales y, en consecuencia, inconstitucionales.

Amparo directo en revisión 119/2025. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Resuelto en sesión de 21 de mayo de 2025, por mayoría de cuatro votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=882616834f1e071ad9>

ES CONSTITUCIONAL SANCIONAR A QUIEN COMETA EL DELITO DE ABUSO DESHONESTO DE FORMA REITERADA SOBRE UNA PERSONA MENOR DE EDAD, AUNQUE LA VÍCTIMA NO TENGA LA CAPACIDAD DE ESPECIFICAR CON EXACTITUD EL TIEMPO EN QUE FUE OCASIONADO

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un asunto relacionado con un juicio penal seguido en contra de una persona a quien se le condenó en primer y segunda instancias por el delito de abusos deshonestos agravados, en perjuicio de su hija menor de edad, delito previsto y sancionado en el artículo 213, párrafo cuarto del Código Penal del Estado de Sonora, conforme al cual, “al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico, se le aplicará una pena de dos a cinco años de prisión y multa de veinte a cincuenta Unidades de Medida y Actualización”, sanción que aumentará hasta en dos terceras partes si se comete de manera reiterada sobre la misma víctima, “*aun cuando por las circunstancias especiales de ésta no tenga la capacidad de especificar con exactitud el tiempo en que fueron ocasionados*”.

Inconforme con la última resolución, el imputado promovió juicio de amparo directo, en el que reclamó la inconstitucionalidad de la porción normativa referida, tras considerar que resulta contraria al principio de presunción de inocencia, además de transgredir los derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso por obstaculizar su derecho a una defensa adecuada, pues es difusa y no permite controvertir, contraargumentar y, en su caso, refutar la declaración de la víctima. El Tribunal Colegiado del conocimiento negó la protección constitucional, decisión contra la que el quejoso interpuso un recurso de revisión.

En su fallo, la Sala determinó que la norma contiene un correcto balance de razones constitucionales ya que por un lado protege a la víctima que, por su estado de vulnerabilidad, no tiene la capacidad de expresar detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que fue víctima de una agresión sexual, entre ellos, los menores de edad, quienes, por su escaso desarrollo y madurez mental, válidamente pueden olvidar dichas circunstancias. De manera que, obligarlos a recordarlas o precisarlas, invariablemente implicaría revictimizarlos.

Por otro lado, la porción normativa no libera de cargas procesales al Ministerio Público, como órgano acusador y representante de la víctima, por el contrario, para que esta última pueda ser beneficiada por esa exención, es necesario que se demuestre que, por sus circunstancias personales, no es posible exigirle un grado de precisión mayor en la narrativa de los hechos.

Asimismo, tampoco deja en absoluto estado de indefensión a quien es acusado de cometer el delito, ya que esta excepción no exime en su totalidad a la víctima de proporcionar la forma en que se desarrolló la agresión, sino que solo le permite no ser tan precisa en los detalles, lo que constituye una modulación que no torna inconstitucional el precepto controvertido. Así, la norma impugnada no es limitativa del principio de presunción de inocencia ni de la defensa adecuada y la contradicción en un juicio.

Finalmente, la Sala destacó que las repercusiones psicológicas que puedan generarse a las víctimas de estos actos lascivos hacen entendible que estén imposibilitados de rendir una declaración con el nivel de detalle que lo haría una persona adulta, con mayor capacidad emocional para manejar el efecto traumático que dichas conductas lascivas provocan a las víctimas. De esta manera, la porción normativa analizada, sí guarda una armonía entre el principio del interés del menor víctima de un delito sexual y el principio del debido proceso penal.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo solicitado.

Amparo directo en revisión 492/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=883526848991f9d5f5>

EN MATERIA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, LA LIMITACIÓN DE EMITIR UNA RESOLUCIÓN QUE AFECTE EN MAYOR GRADO AL DEMANDANTE SÓLO EN LOS CASOS EN QUE SE HAYA DECLARADO LA NULIDAD DEL ACTO POR VICIOS DE FONDO, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisó una sentencia de amparo directo promovido por una empresa en contra del artículo 57, fracción I, inciso b), de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, conforme al cual, en los casos en los que se declare la nulidad de la resolución impugnada debido a un vicio de forma, ésta se puede reponer subsanando el vicio que produjo la nulidad. Mientras que, en el caso de nulidad por vicios del procedimiento, éste se podrá reanudar reponiendo el acto viciado y a partir del mismo.

En su demanda, la quejosa planteó que la norma referida propiciaba inseguridad jurídica dejando en estado de indefensión a los gobernados, al transgredir el principio *non reformatio in peius* —no reformar en perjuicio—. Lo anterior, ya que, a diferencia de lo establecido en el inciso c), del mismo numeral y fracción —en términos del cual se prohíbe que el nuevo acto administrativo perjudique más al actor cuando la primera resolución estuvo viciada en cuanto al fondo—, no prevé la misma prohibición para aquellos casos en los que el acto se nulifica por vicios de forma, lo cual permite que la autoridad, bajo el pretexto de un cumplimiento de sentencia, pueda reponer vicios de forma y perjudicar al contribuyente en mayor medida en que lo había hecho previamente. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional solicitada, decisión contra la cual la empresa quejosa interpuso un recurso de revisión.

Al resolver el asunto, el Alto Tribunal consideró que una nulidad por vicios de forma, por su propia naturaleza, no implica que la Sala contenciosa haya analizado la validez de la obligación fiscal determinada y, por lo mismo, no puede sostenerse que la situación jurídica de la persona contribuyente ya estuviera definida en cuanto al alcance de la obligación tributaria.

Ello es así pues, a diferencia de lo que sucede con una sentencia en la cual se declara una nulidad por vicios de fondo, en la que la autoridad jurisdiccional se pronuncia sobre los méritos del reclamo sustantivo de la contribuyente fiscalizada, una sentencia de nulidad por vicios formales no entraña que la autoridad jurisdiccional ya hubiera definido la validez del crédito fiscal y que, por ende, la autoridad hacendaria ya no pudiera modificar la cuantificación respectiva, derivado del ejercicio de sus facultades de comprobación.

Así, el precepto impugnado válidamente obliga a la autoridad administrativa a que sólo si una resolución es anulada por un vicio de fondo, no pueda emitir un nuevo acto administrativo que perjudique más al actor que en la resolución anulada.

En ese sentido, la Primera Sala determinó que la distinción aludida no genera indefensión para quienes obtienen una sentencia de nulidad por vicios de forma, pues en estos casos el contribuyente no queda impedido para que una vez que se cumplimente la sentencia de nulidad, pueda impugnar la nueva resolución administrativa en la que se haya pretendido subsanar el vicio de forma correspondiente, e incluso promover el amparo directo en contra de la sentencia que recaiga al juicio de nulidad, con el fin de buscar un mayor beneficio que el alcanzado en la vía contenciosa administrativa.

Finalmente, la Sala destacó que, de aplicar los alcances propuestos por la empresa quejosa, se conferiría al principio *non reformatio in peius* un alcance sin asidero constitucional y se limitaría el ejercicio de las facultades de comprobación fiscal en escenarios en los cuales aún no existe un pronunciamiento de fondo por parte de la autoridad jurisdiccional, que hubiera comprometido la validez de la obligación tributaria.

Amparo directo en revisión 1452/2023. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2024, por mayoría de tres votos. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat estuvo impedida.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88349684897f01c878>

LA FIRMA O HUELLA DIGITAL COMO REQUISITO PARA ADMITIR EL RECURSO DE CONTROVERSIAS PREVISTO EN LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL, ES CONSTITUCIONAL

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación conoció de un caso en el que diversas personas privadas de su libertad promovieron un recurso denominado "*controversia*", previsto en la Ley Nacional de Ejecución Penal, para cuestionar y analizar cualquier disputa en el contexto de la aplicación de las sanciones penales y las medidas de seguridad, pudiendo involucrar cuestiones tales como las condiciones de internamiento, las omisiones de las autoridades penitenciarias en atender a sus peticiones, la duración y/o modificación de las penas, etcétera, y cuya solución corresponde a los Juzgados de Ejecución.

El escrito inicial del medio de defensa fue desechado, decisión contra la que los solicitantes interpusieron recurso de apelación. Inconformes con el retraso en el trámite respectivo (sobre el recurso de apelación), las personas privadas de la libertad promovieron juicio de amparo indirecto en el que, adicionalmente, cuestionaron la regularidad constitucional del artículo 122 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, que prevé como requisito para la presentación de la *controversia*, la firma o huella digital de quien lo interpone. Lo anterior, al considerarlo incompatible con el derecho humano a un recurso judicial efectivo.

El Juzgado de Distrito determinó, por una parte, sobreseer el juicio y, por otra, negar el amparo. En desacuerdo, los quejosos interpusieron recurso de revisión. El Tribunal Colegiado remitió el asunto a la Suprema Corte, ante la existencia de un tema de constitucionalidad.

En su fallo, el Alto Tribunal advirtió que la firma o huella digital, a través de la cual la parte interesada manifiesta su voluntad de promover una *controversia* y que, a su vez, asegura que el órgano jurisdiccional eventualmente materialice los efectos de su determinación sobre su esfera jurídica, constituye un requisito de admisibilidad indispensable y obligatorio de dicho medio de impugnación para la prosecución y respeto del derecho a la seguridad jurídica, así como para la funcionalidad del sistema judicial, por lo que debe cumplirse necesariamente.

Asimismo, la Primera Sala resaltó que, de acuerdo con el artículo 123 de la propia normativa, una vez que la administración de los Juzgados de Ejecución recibe la solicitud de controversia, además de registrar la causa y turnar los autos a la persona juzgadora competente, cuenta con un plazo de 72 horas a fin de dictar un auto en el que: (i) admita a trámite el procedimiento; (ii) prevenga a la parte actora para aclarar o corregir la solicitud; o, en su caso, (iii) deseche la promoción por notoriamente improcedente.

A partir de estas consideraciones, la Sala resolvió que el artículo 122 de la Ley Nacional de Ejecución Penal, es compatible con los derechos humanos de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo de las personas privadas de la libertad, consagrados en los artículos 17 de la Constitución Federal, en relación con los diversos 8º y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Lo anterior, siempre que ese numeral sea interpretado en correlación o sistemáticamente con el diverso 123 de la propia normativa, de tal manera que, frente a la ausencia de la firma o huella digital del interesado en el escrito inicial de la controversia, es procedente que, en primer lugar, el órgano jurisdiccional le requiera con el fin de que cumpla con tal requisito de admisibilidad y, prevenirlo de que, de no hacerlo, el medio de defensa será desechado de forma definitiva.

En esa medida, el propio órgano judicial debe ofrecer a la persona solicitante un plazo de 72 horas a fin de que cumpla con el requerimiento correspondiente, e incluso adoptar cualesquiera otras medidas que estime necesarias para alcanzar ese propósito, so pena del desechamiento definitivo de la promoción, en términos del segundo párrafo del artículo 123 de la Ley Nacional de Ejecución Penal. Ello, salvo que el órgano jurisdiccional advierta razonablemente que la promoción es abiertamente temeraria o sin fundamento jurídico; cuestión que deberá señalarse expresamente en el acuerdo que resuelva sobre la petición, y encontrarse debidamente fundada y motivada.

Finalmente, la Sala apuntó que esta interpretación atiende al hecho de que, las personas privadas de la libertad son generalmente olvidadas por el aparato estatal en esta última etapa del proceso penal (concerniente a la ejecución de la pena) y, en esa medida, existe riesgo fundado de que sean vulnerados sus derechos no restringidos con motivo de las condiciones de su reclusión.

A partir de estas razones, la Primera Sala confirmó la sentencia impugnada, negó el amparo solicitado, toda vez que, en el caso, sí se requirió ratificación del escrito de controversia, y reservó jurisdicción al Tribunal Colegiado del conocimiento para resolver aspectos de legalidad.

Amparo en revisión 778/2024. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2025, por unanimidad de cinco votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88351684898e92238f>

SI UNA ASEGURADORA PRESENTA EN UN JUICIO UN DOCUMENTO ALTERADO CON LA INTENCIÓN DE EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES, SE CONSIDERA QUE ACTUÓ DE MALA FE Y PUEDE SER CONDENADA AL PAGO DE COSTAS

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que un hombre compró una casa mediante un crédito hipotecario y contrató un seguro de vida, en el que su esposa figuró como coacreditada. Tras la muerte del hombre la esposa demandó a la aseguradora el cumplimiento del contrato y el pago del saldo insoluto del crédito. La aseguradora contestó la demanda y reclamó a la señora la nulidad del contrato de seguro, argumentando que ambos ocultaron que él tenía VIH antes de adquirirlo.

El juez mercantil condenó a la aseguradora a pagar el saldo pendiente del crédito, pero la absolvió del pago de costas —gastos realizados en el juicio—. En desacuerdo, la mujer promovió un juicio de amparo directo en el que afirmó que sí procedía el pago de costas en su favor conforme al artículo 1084 del Código de Comercio, el cual dispone que la condena al pago de costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del juez se haya procedido con temeridad o mala fe.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

El Tribunal Colegiado le negó la protección constitucional pues a su juicio no existió actuación alguna que evidenciara temeridad o mala fe por parte de la aseguradora. Inconforme, la mujer interpuso un recurso de revisión, competencia de la Suprema Corte.

En su fallo, la Primera Sala reflexionó que, atendiendo a la desventaja en la relación jurídica entre aseguradoras y consumidores, con el fin de resolver sobre la procedencia de la condena al pago de costas, en los casos en los que se plantee que las aseguradoras actuaron con temeridad y mala fe en juicios mercantiles, los órganos jurisdiccionales deben verificar si en la conducta procesal de la aseguradora existió intención deliberada de perjudicar a la persona asegurada.

Para ello, las personas juzgadoras deberán evaluar las razones por las cuales la aseguradora se ha negado a indemnizar a sus clientes y si dichas razones se sustentan en las cláusulas pactadas y la legislación aplicable, o si por el contrario son el resultado de apreciaciones arbitrarias o de la manipulación de información con que cuentan. Sin que ello implique que, en todos los casos en los que los clientes aleguen temeridad o mala fe por parte de su aseguradora, se les deba condenar a su pago, sino que se debe analizar el comportamiento procesal de ambas partes para no generar un desequilibrio.

De esta manera, al analizar el caso concreto, el alto tribunal consideró que, para efectos de la condena en costas, se encontraba acreditada una actuación de mala fe de la aseguradora, pues, con el propósito de evadir el cumplimiento de sus obligaciones, había presentado como prueba un documento alterado, que no había sido llenado por los asegurados sino confeccionado por la propia aseguradora, con la intención de demostrar que los asegurados habían omitido informar que uno de ellos tenía VIH.

Por tales razones, la Sala revocó la resolución impugnada y devolvió el asunto al Tribunal Colegiado para que analice nuevamente la sentencia emitida por el juzgado mercantil en torno a la condena de costas de la aseguradora.

Amparo directo en revisión 7638/2023. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2025, por unanimidad de votos.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=88354684899ebd4f92>

ES CONSTITUCIONAL QUE EL JUEZ DE CONTROL PUEDA APROBAR UNA SOLUCIÓN ALTERNA A LA CONTROVERSIA PENAL, AUN SI ALGUNA DE LAS PARTES NO ASISTE A LA AUDIENCIA, PERO ACEPTÓ PREVIAMENTE CONCLUIR EL ASUNTO POR ESA VÍA

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación analizó un caso en el que una persona imputada en un proceso penal propuso la suspensión condicional del procedimiento como forma alternativa de solución del conflicto, con lo cual estuvo de acuerdo la parte ofendida, asistida de su asesor jurídico. Tras citar a las partes para analizar la aplicación de esa solución alterna, la persona juzgadora de control celebró la audiencia a la que no asistió la parte ofendida pero sí su asesor, por lo que después de evaluar el caso aprobó la medida, incluyendo la reparación del daño, con fundamento en el artículo 196 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Posteriormente, después de cobrar el dinero fijado como reparación del daño, la persona ofendida solicitó revocar la solución alterna, alegando que no estuvo presente en la audiencia en la que se aprobó. Sin embargo, su solicitud fue rechazada, se tuvo por cumplida la solución alterna y se sobreseyó la causa penal, lo cual fue confirmado en apelación.

Inconforme, la persona ofendida promovió un juicio de amparo directo en el que reclamó esa determinación y la inconstitucionalidad del artículo 196 referido, tras considerarlo contrario a los derechos de debido proceso, audiencia, acceso a la justicia, igualdad y reparación integral del daño. Lo anterior, porque ese artículo prevé la posibilidad de que se apruebe el plan de reparación y de condiciones que deben cumplirse, sin la presencia tanto de la parte imputada como de la ofendida, pese a estar debidamente citadas. El Tribunal Colegiado negó la protección constitucional, decisión contra la que el solicitante de amparo interpuso un recurso de revisión.



Suprema Corte
de Justicia de la Nación

Asuntos Relevantes Primera Sala

En su fallo, el alto tribunal determinó que la norma impugnada brinda suficientes garantías para aplicar la suspensión condicional del proceso, pues exige que la víctima u ofendido o la persona imputada la soliciten; que la parte ofendida no se oponga; y que se cite a las partes a la audiencia en la que se decidirá sobre el plan de reparación y las condiciones a cumplir. Por tales razones, el artículo reclamado no transgrede el derecho al debido proceso, en relación con la garantía de audiencia.

Por otra parte, la Sala resolvió que el precepto controvertido es acorde al derecho de acceso a la justicia, pues la posibilidad de que la persona juzgadora resuelva sobre la reparación del daño, sin la asistencia de las partes, constituye un tratamiento normativo razonable que busca brindar una solución pronta a la controversia penal.

Asimismo, la Primera Sala deliberó que la norma no vulnera el derecho a la igualdad procesal pues no establece ventajas indebidas o condiciones discriminatorias para las partes en el proceso.

Finalmente, la Sala decidió que el artículo 196 analizado no contraviene el derecho a la reparación integral del daño en favor de la víctima, pues sus intereses sobre el plan y metodología de reparación, así como las condiciones para lograrlo, son resguardadas por el órgano jurisdiccional, por el asesor jurídico e, incluso, por el Ministerio Público.

Con base en lo expuesto, la Primera Sala reconoció la constitucionalidad del artículo reclamado, confirmó la sentencia impugnada y negó el amparo.

Amparo directo en revisión 1250/2025. Ponente: Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Resuelto en sesión de 28 de mayo de 2025.

Versión de audio en: <https://scjn.ovp-vivaro.digital/embed/?v=8835368489963b7024>

DOCUMENTO CON FINES DE DIFUSIÓN. LAS ÚNICAS FUENTES OFICIALES SON LAS SENTENCIAS EMITIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ASÍ COMO EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.